

En sus cárceles no se halla ningún reo, como resultado de adjunto certificado, y en el momento que el Ilmo. Sr. Arzobispo disponga entregarse de este archivo, el Tribunal lo verificará sin la menor dilación, lo que de su acuerdo comunico á V. E.— Dios guarde á V. E. muchos años.—México, junio 16 de 1820.—Antonio de Pereda.—Excmo. Sr. D. Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, Virrey de esta N. E.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



LIBRO SEPTIMO.

Facultades del Virrey.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

**Expediente relativo á las facultades que tenía
el Virrey de Nueva España después de publicada la Constitución,
con los pareceres de la Comisión de Consulta,
del Fiscal del Gobierno y del Auditor, y con el decreto
de Calleja en vista de esos pareceres.**

EXMO. SEÑOR.—Después de haber meditado con la detenida reflexión que V. E. nos hace el honor de prometerse de nosotros, y á que somos efectivamente obligados, sobre el asunto grave y delicado de su precedente oficio superior de 19 del que rige (1), le debemos la justicia de manifestar que sus bien sentidas cláusulas y circunspectos fundamentos, persuaden imperiosamente su conclusión en materias de facultades del Virreinato á que se contraen, con el justo empeño de conciliarlas con el sistema constitucional de gobierno y estado presente de las cosas.

Tomándolos de los antecedentes y consiguientes que constituyen una de las fuentes ó lugares comunes de argumento para descubrir la realidad en materias en que puede tenerlo el discurso, se hace en el referido oficio muy adecuado uso de los documentos y de las observaciones conducentes, poniendo uno de los más principales apoyos del concepto, en el Real Despacho de Virrey que se libró á V. E. con fecha de 16 de septiembre del año de 1812, seis meses después de publicada la Constitución política de la Monarquía, y en las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar en la misma fecha y en la posterior de 19 de mayo del subsecuente de 813.

Conforme en todo el primero de estos documentos, con los que se libraron siempre á los Exmos. señores Virreyes antecesores, no hace la más ligera distinción respecto de facultades, según su esencia en todos tiempos, ya en el sistema de las leyes, ya en el gobierno ministerial; siendo por tanto un argumento, bien que conjetural, pero muy decisivo, de la intención en esta parte, la denominación de Virrey que reflexivamente se conserva á V. E. en dicho Real Despacho y no sin misterio se reitera en la Real

(1) Este oficio no fué publicado, como los demás siguientes documentos, en el cuaderno impreso que, conforme al decreto de Calleja, se remitió á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Virreinato, ni nos ha sido posible encontrarlo en este Archivo, así como tampoco hemos encontrado los documentos á que la Comisión de Consulta hace referencia más adelante; pero ni aquél ni éstos son necesarios para la comprensión de este expediente.

Orden de la misma data; porque debemos asentar por principio, que en las disposiciones de esta jerarquía no hay palabra que no signifique.

Cualquiera interpretación ó glosa contraria á esta inteligencia, importaría la corrección de la ley, que en buena jurisprudencia debe evitarse, principalmente cuando no sólo la letra, sino también el espíritu, está de parte de aquélla, porque dimanado del Rey el nombramiento, ó lo que es lo mismo, de la Regencia en su representación, é importando una absoluta delegación de sus facultades, ó de otro modo, de todo lo que cae bajo su encargo en el orden del poder ejecutivo, debe suponerse que se ha hecho en toda la extensión que exigen la necesidad y el objeto á tanta distancia, con todo el lleno de facultades conducentes al ejercicio para los vastos fines de la conservación del orden y defensa de estos dominios, librados en la confianza y autoridad del empleo y con cuantos auxilios contribuyan á su más franca y desembarazada expedición, sin lo cual la denominación sería un simple juego de voces de sonido vano, que implicaría tantas contradicciones como las que discretamente nota el citado oficio de V. E., dejando en pie las obligaciones al paso que se complicaban los medios de cumplirlas.

A este carácter de substituto del gobierno, que se reconoce en el Virreinato, constituido de su cuenta y responsabilidad para todo aquello que siendo presente haría y la distancia le impide hacer por sí mismo, corresponde estimarle omnímodamente autorizado para todo lo que abrazan su poder y obligaciones, como que por este principio estamos entendidos haberse reservado al arbitrio y vigilancia del gobierno, sin sujeción á consulta, la designación de sujetos para empleos de tanta confianza, que sirviéndose á su nombre y cargo, era consiguiente se eligiesen á su satisfacción, como por principios generales está determinado en igualdad de circunstancias, aun para casos de menos entidad y trascendencia.

Por lo mismo, para nuestro modo de pensar, es una verdad incontestable que así en esta parte de lo que podemos llamar en el Virreinato alto Gobierno, no parece haberse hecho novedad hasta ahora, cuando tan reflexiva y estudiosamente se conserva la denominación de Virrey, pues la que se hace en la Ley de Tribunales mira al orden judicial, reconociendo la existencia del empleo, con relación desde luego á sus demás atribuciones; así tampoco es la intención hacerla, ni convendría quizá que se hiciese, en el difícil desastroso estado de cosas en que se halla á tanto peligro esta porción preciosa de la Monarquía, por las resultas de tanta magnitud é interés que van de por medio, según tiene en justa consideración el bien meditado oficio de V. E.

Si para inducir la en las disposiciones comunes de las leyes, se requiere en el orden de las revocaciones, mención especial y expresa de la que se deroga, donde versan objetos tan vastos, interesantes y delicados como los innumerables que miran á la conservación y defensa del Reino, en su deleznable constitución actual, que demarca con exactitud V. E., y en que pudiera un escrúpulo menos precavido, exponerlo á muy sensibles consecuencias, ¿cómo podríamos con seguridad y satisfacción atribuir todo aquel poder y energía á unos principios generales, cuando sin semejante peligro pueden por ahora entenderse contraídos á los asuntos de gobierno interior, en cuanto no se compliquen con los de mayor amplitud y resortes, que no se sabe se hayan encomendado en particular á las provincias, ni por qué medios podrían ellas desempeñarlos?

Ya antes de ahora tuvimos ocasión de hablar en semejante substancia, despachando con fecha de 18 de diciembre del año próximo pasado el expediente sobre cumplimiento de la instrucción de 23 de junio del mismo, con la de 13 de enero del presente, el instruido sobre circulación de Reales Ordenes y con la de 14 de este mes, el de reunión de mandos en Tabasco, habiendo tenido en estos casos presente la Real Orden de 19 de mayo de 13; la cual, y la de 16 de septiembre de 12, añaden una confirmación de derecho al concepto de las conexiones de V. E. como Virrey, con las Diputaciones Provinciales para todo lo que pueda necesitarse su cooperación é influjo con respecto á la universalidad de sus encargos y responsabilidades, mientras específicamente no se exceptúen de ellas las provincias; así como de hecho lo confirman también en los posteriores recursos de los Jefes Políticos á esta Superioridad en solicitud de aclaraciones de sus dudas y de auxilios en sus urgencias.

Todo ello es argumento de lo que importa y aun se necesita un punto de unidad que conserve las relaciones recíprocas de estos dominios con la Metrópoli y un centro común de movimiento que dé impulso á los resortes de esta gran máquina, que mal pudiera subsistir dislocada y sin conexión entre sus partes, cuando sus actuales convulsiones hacen más necesaria la energía. Es decir, en términos más claros, que: por los antecedentes que hemos analizado, y cuando no, por la suprema ley que es la salud del Estado, V. E. en concepto de Virrey tiene toda la plenitud de autoridad que pudiera explicar en el caso la Regencia del Reino; y que reconociendo ella misma esta necesidad, no ha querido significar otra cosa en la conservación misteriosa de aquel connotado.

No es esto decir que haya necesidad de alterar los establecimientos sabiamente dispuestos para el gobierno económico-polí-

tico interior de las Provincias: es cosa muy diversa su combinación con el general del Reino, en que el patriotismo y celo de V. E. se afanan hermanablemente: lo uno destruiría lo que trata de establecer lo otro, sobre la prudente conformidad y avenencia de los objetos, de las facultades y de los sistemas en el término que permiten las circunstancias, á medida de las responsabilidades y obligaciones, mientras que, atendiendo V. E. de este modo al asunto principalísimo de su misión, sin el cual en vano se le encargaría de los demás, la sabiduría del Gobierno, con más individual noticia del estado presente de las cosas, da regla que fije las atribuciones con la más específica distribución que le parezca conveniente, en vista de la cuenta que V. E. será servido darle de todo, suplicándole tenga á bien sistemar sus operaciones sucesivas, libertando su justa escrupulosidad de las ansiedades de la incertidumbre, y poniendo su vigilancia y su celo á cubierto de adversas consecuencias, cuyo prudente recelo en la dificultad de los recursos á tanta distancia, es preciso que produzca un continuo desasosiego en que sólo haya constante el deseo de los preservativos con que ocurrir á la angustia de la extemporánea aplicación de los remedios.

Hemos dicho lo que nos ocurre, en satisfacción de la honrosa confianza de V. E., si no con el acierto á que en correspondencia aspiramos, al menos con todo el conato y diligencia de que le somos deudores y en la firme esperanza de que su acreditada discreción, hallará disculpa á las equivocaciones á que puedan habernos conducido en materia tan delicada nuestra resuelta obediencia á sus preceptos y ardiente deseo de cooperar de algún modo á sus rectos fines é ingenuas intenciones. México, 29 de mayo de 1814.—*Alcozer.*—*Galilea.*—*Salinas.*

EXMO. SEÑOR.—El Fiscal del Gobierno dice: Que hay verdades tan claras y recomendables en sí mismas, que lejos de necesitar del auxilio de multiplicados argumentos y discursos para satisfacer el entendimiento, parece que se ofuscan con la copia de aquellas reflexiones que se reúnen para ilustrarlas y exornarlas, ó que, cuando no pierdan por ella muchos grados de su esencial claridad, se les defrauda de lo que tienen de certeza, por ser fácil que reciba la apariencia de un temor ó desconfianza de la misma verdad que se propugna, lo que es amenidad de la materia y aun bondad natural de la causa.

Por este principio, al encargarse el Fiscal de los graves puntos que abraza este expediente, como relativos al ejercicio de las funciones que en las presentes circunstancias corresponden á V. E. por su elevada dignidad de Virrey, se habría desembarazado mucho en desenvolver sus ideas ó intentar la más leve amplifi-

cación de las sólidas y eficaces razones que inclinaron á V. E. al concepto que explicó en su superior oficio de 18 del próximo mayo, dirigido á los señores de la Comisión de Consulta, haciéndoles la que el mismo oficio contiene sobre la expresada materia, y de las que en apoyo del concepto de V. E. han tocado con igual sencillez que energía los referidos señores en su dictamen de 29 del propio mes.

Pero como el Fiscal advierte en el precedente superior decreto la justificada delicadeza y loable circunspección con que V. E. desea asegurar por todos los medios posibles el acierto en tan grave asunto, temería por otra parte dejar menos satisfechas las rectas intenciones de V. E. si omitiese exponer, en cumplimiento del mismo superior decreto, ya que no todo lo que puede ofrecer de sí una materia tan amplia, lo que baste á manifestar que la adhesión del Fiscal al concepto de V. E. y dictamen de los expresados señores, es efecto del íntimo convencimiento de su arreglo y conformidad con los principios, máximas é ideas más probadas en derecho.

Dos verdades reconoce el Fiscal en el citado superior oficio de V. E., á que puede aplicarse la reflexión hecha al principio de este discurso. Una es que el Real Despacho de Virrey, Gobernador y Capitán General, expedido á V. E. en 16 de septiembre de 1812, de la Real Orden de la propia fecha en que se comunicó el nombramiento de V. E. al Ayuntamiento de esta capital y de lo dispuesto en otras Reales Ordenes y especialmente en la de 19 de mayo de 1813, se debe deducir que el Soberano Congreso quiso que el Virrey continuase en el desempeño de sus altas funciones y facultades, por lo menos durante las críticas circunstancias actuales. Otra es que, cuando el expresado Real Despacho y las indicadas Reales Ordenes no diesen fundamento para este concepto, la salud sólo de la patria, que es la más imperiosa de las leyes, y las circunstancias en que se hallan estos países, deberían obligar á adoptar dicha medida.

La primera de estas proposiciones es, en concepto del Fiscal, un hecho que aclara y determina la simple y material vista de las citadas reales disposiciones y que en nada se altera ó disminuye por el plan que la Constitución política de la Monarquía estableció para el Gobierno de las provincias, y para asegurarse de esta idea, basta fijar la reflexión en el tiempo en que se expidieron, la autoridad de que dimanaron y lo que en ellas mismas consta.

El tiempo fué muy posterior á la publicación de aquel Código inmortal: la autoridad es aquella misma á quien la Constitución encomendó el poder de hacer ejecutar las leyes y todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á

la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la misma Constitución y á las leyes; porque ésta es la autoridad del Rey, según el artículo 170 y la de la Regencia es la del Rey en los términos que estimen las Cortes, según el artículo 195. Lo que consta, por último, en el Real Despacho y Real Orden de 16 de septiembre de 1812, es que á V. E. se le nombró Virrey, Gobernador y Capitán General del Reino de Nueva España, dándosele cumplido poder y facultad para que como tal pudiese ordenar en nombre del Rey, general y particularmente, lo que le pareciese convenir y ser necesario á su buen gobierno, al castigo de los excesos de la gente de guerra y administración de justicia, en que pusiese V. E. particular cuidado, y que, además de esto, por la Gobernación de Ultramar se nombró V. E. Jefe Político Superior de este Reino, con la misma denominación de Virrey que tuvo su antecesor, purificándose así la calidad puesta en el Real Despacho, de que, para ejercer V. E. el mando político, se le habilitaría por el Ministerio de la enunciada Gobernación.

Cuando las palabras son tan claras, precisas y terminantes, cualquiera duda en lo que naturalmente suenan, significan é importan, refluye necesariamente sobre la autoridad de que dimanar, una vez que no haya posterior disposición contraria, tativa (*sic*) ó modificativa: y de aquí se deduce con evidencia, que, pues, cuando ya estaba publicada y en observancia la Constitución política, la Regencia de la Monarquía nombró á V. E. Virrey de este Reino, sería necesario, para dudar de la plenitud de facultades que por tan elevado empleo corresponden á V. E., ó caer en la inadmisibile duda de que aquella alta autoridad se hubiese opuesto en el nombramiento á las disposiciones de la Constitución é intenciones del Soberano Congreso de las Cortes, ó en el no menor inconveniente de presumir que confirió á V. E. un título vano, una denominación vacía de su significado y un empleo ó cargo distinto del que sus expresiones demuestran.

La denominación de Virrey con que en el Real Despacho de V. E. se caracteriza el primero de los empleos que se le confirió y que con particular expresión se advirtió en la Real Orden de la propia fecha en que se comunicó al Ayuntamiento de esta capital el nombramiento de V. E., es una circunstancia tan esencial y digna de consideración, que ha merecido á los más célebres escritores el apreciable cuidado de explicar su verdadero sentido y significación, compararla con las de los títulos de Proconsules, Presidentes y Prefectos pretorios de los romanos y otros Magistrados de diferentes naciones, y deducir de este erudito trabajo y de la virtud y comprehensión de la denominación de tan expectable empleo, su elevada dignidad, su representación y su amplia autoridad y poder.

Así es que el sabio político Don Juan Solórzano, que tan copiosa y sólidamente trató las materias del gobierno de estas provincias, no olvidó encargarse de dicha denominación y sus grandes y notables efectos. En sentir de este sabio, decir Virrey es lo mismo que decir un Vicario del Rey; es lo mismo que en Cataluña y otras partes llaman *Alter nos*, por la omnimoda semejanza ó representación de la persona real; es aquella autoridad que, aunque transfundida ó transmitida, queda entera en los mismos Reyes; y todo esto, como añade el mismo político, con mucha razón, porque donde quiera que se da imagen de otro, allí se da verdadera representación de aquél cuya imagen se trae y representa.

Pero estando al concepto del mencionado autor, de ningún otro principio se puede deducir mejor la gran potestad y dignidad del empleo de Virrey ó los efectos de este título y denominación, que del derecho municipal de nuestras Indias; y á la verdad, nada parece más conforme á derecho ó más ajustado á la razón, que el ligar la denominación ó título de las cosas á las mismas ideas que se tiene de su sér y naturaleza ó que ha dado de ellas la autoridad que las estableció, y si esto es indispensablemente así, no debe vacilarse en concluir, que lo mismo importa haber nombrado á V. E. Virrey en las indicadas disposiciones, que conferirle las facultades, autoridad y poder que señala la ley 2, título 3, libro 3 de las municipales, y prevenir que ejerciese esas facultades, autoridad y poder con toda la plenitud que corresponde á la denominación y á la esencia misma del empleo, según las leyes que lo establecieron y han fijado su potestad y dignidad.

Esta necesaria y recta ilación envuelve virtualmente la de que al tiempo del nombramiento de V. E., no existía una derogación de la ley 1 del citado título y libro, y que, conservándose la misma notable distinción entre los empleos de Virrey, Gobernador y Capitán General que señalaron las leyes municipales de estos Reinos, se estimó todavía debido observarlas en cuanto á la reunión que prevenían de esos empleos en una misma persona, atemperándose el nombramiento por lo respectivo al mando político, que es el que viene bajo el concepto de Gobernador, al sistema sancionado en la Constitución para el gobierno de las provincias, de lo que dimanó sin duda la calidad de que se habilitaría á V. E. por el Ministerio de Ultramar para ejercer el mando político, como se hizo en la citada Real Orden con el nombramiento expreso concedido en ella á V. E. de Jefe Político Superior de este Reino; cuya circunstancia es otra demostración de que el nombramiento de V. E. en nada se oponía al plan establecido en la Constitución, ni se separaba de su espíritu.

La ley posterior de arreglo de Tribunales, de 9 de octubre de 1812, lejos de dar idea que el nombramiento de Virrey hecho en V. E. repugnase al sistema de la Constitución política, supuso existentes después de ella y que aun debían permanecer los empleos de Virreyes, haciendo expresa mención de ellos en el art. 30 del cap. 2, en el que, como discretamente insinúan los señores de la Comisión de Consulta en su citado dictamen, no se hace otra novedad respecto de dichos altos empleos, que en lo que mira al orden judicial, que fué el objeto de la propia ley.

La instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, que debe considerarse el reglamento más detallado y decisivo de lo que debe ejecutarse en puntual observancia de todo el título 6 de la Constitución, y de lo que al ponerla en su más exacto cumplimiento se debiese inmutar ó hacer cesar con respecto á la materia de dicho título, que es del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, nada se dice de los Virreyes, confirmando el concepto legal que hasta entonces subsistía, de que ese empleo y dignidad, como de mucho más elevadas y respetables atribuciones, es enteramente separado y distinto del de Gobernador; así como uno y otro lo son del de Capitán General.

Aun por lo respectivo á la reunión de los mandos político y militar, se halla en el art. 5, cap. 3 de la misma instrucción para el gobierno de las provincias, una disposición que, al paso que convence que ni en ese punto ha tenido variación el nombramiento de V. E., confirma cuánta es la consideración que merece la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general, y que éste es un objeto de la primera inspección y cuidado de aquella autoridad de que dimanó el nombramiento de V. E., y en cuya potestad deben descansar la fe y el ejercicio libre y expedito de las funciones de su Superioridad, como Virrey ó Vicario suyo.

Con efecto, estableciéndose en ese artículo la regla general de que el cargo de Jefe Político esté separado de la Comandancia de las armas en cada provincia, se añaden estas notables palabras: «pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo ó en cualquiera otro caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido».

Las reflexiones que naturalmente produce esta disposición y las consecuencias que de ellas se derivan, han conducido insensiblemente al Fiscal á la segunda de las proposiciones demostra-

bles del superior oficio de V. E., en que puede apoyarse la acertada resolución que su justificación desea.

En el mismo oficio describió V. E. con rasgos tan breves, como animados del pulso con que sostiene y dirige el gobierno de este Reino, el lastimoso estado en que se halla y la necesidad de concentrar la autoridad, para que pueda obrar con el vigor y expedición que pide la gravedad y multitud de atenciones que urgentísima y frecuentemente la interesan y le reclaman el orden. Este propio asunto explayaron con su familiar tino y prudencia los señores de la Comisión de Consulta, y poco puede añadirse á vista del riesgo evidente á que se expondría la seguridad pública siempre que la autoridad se debilitase por su partición ó se entorpeciese por la larga y difícil combinación de las resoluciones del gobierno de cada Provincia, ó se degradase con el despojo de la alta representación y pleno poder, para hacer lo mismo que el Rey hiciera si por su persona gobernase este Reino.

Con todo, parece necesario observar, que todas cuantas circunstancias ponderan y recomiendan los autores que deben tener las personas que elija el Príncipe para representarlo, con el lleno de su autoridad, á tanta distancia, son puntualmente las que demuestran la necesidad de tan altos Magistrados, aun en los tiempos más bonancibles y pacíficos, porque no por otro principio se desea que los Virreyes sean de las buenas partes y excelentes calidades que requieren las leyes de estos Reinos, sino porque adornados de ellas desempeñen cabalmente el esencialísimo instituto de evitar todos los graves daños é inconvenientes que podrían resultar de la ausencia del Príncipe y de que no hubiese quien proveyera á las urgencias públicas, demandas y derechos particulares.

Pero tratándose de unos tiempos tan revueltos y calamitosos en que con mayor razón que á los que refiere el expresado político, puede decirse que suceden cada día nuevos é inopinados negocios, se recelan motines y sediciones, se experimentan repentinas y peligrosas mudanzas y el estado mismo de la república es tan inconstante, vario y diferente en sí cada día, que las cosas que ayer se pudieron tener y juzgar por muy rectas y acomodadas, hoy trocadas en todo, serían muy injustas y perniciosas; ¿qué deberá, pues, sentirse de la falta de una autoridad capaz de regir y enderezar los complicados intereses y las perturbadas opiniones de provincias tan dilatadas?

Sin tocar en las graves y delicadas relaciones de la guerra interior de estos países, ni en el interesante y grave negocio de facilitar recursos, aumentar los ingresos del erario público, y arreglar su justa exacción y distribución, el Fiscal tiene á la vista varios expedientes en que la razón y necesidad por sí mismas

han sugerido á varios Jefes Políticos el recurrir á la autoridad superior de V. E. para la aprobación, ya de gastos, ya de contribuciones públicas, al paso que también ha visto en otro expediente, que, aun no habiendo V. E. dado el más leve indicio de desnudarse de la autoridad superior de Virrey y en el supuesto de hallarse condecorado con esa alta representación en todo el Reino, ha habido algún Jefe que ha mandado á la Intendencia respectiva, que no disponga el cumplimiento de orden alguna de las que V. E. le dirija, sin exigir antes su prevención al efecto.

¿Qué sería, pues, en virtud de estas constancias, si V. E. se considerase destituido de la autoridad vice-regia? ¿á quién recurrirían los Jefes Políticos de las provincias con sus consultas, para allanar las dudas y embarazos que respectivamente se les ofreciesen para desempeñar el gobierno político interior que les está encomendado? ¿qué resultaría del defecto de semejante recurso á una inmediata autoridad superior á todas y que tuviese el necesario imperio para que fuesen obedecidas y respetadas sus disposiciones, si no la disolución y desconcierto de todo el orden político? ¿cuál sería la trascendencia de este mal sobre las perversas opiniones, sobre los ánimos inquietos y facciosos y sobre la unidad y armonía de las operaciones en que debe librarse la esperanza de la paz y el restablecimiento de la tranquilidad pública?

¿Por ventura, las que V. E. ha descripto rápidamente en su Manifiesto de 22 de este mes á los habitantes de este Reino, presentándoles en bosquejo el cuadro militar de los diez y seis meses de su gobierno, habrían tenido los gloriosos efectos y felices consecuencias que se hacen entender en dicho Manifiesto y todos hemos experimentado, si V. E. no hubiese obrado con la plenitud y superior autoridad de Virrey, que hasta aquí tan digna y provechosamente ha ejercido?

Por este aspecto, el punto que V. E. ha propuesto y consultado en este expediente, recibe un grado de luz que, á juicio del Fiscal, remueve toda duda. No se trata de una disposición que clara y terminantemente haya suspendido, modificado ó alterado las funciones del empleo de Virrey, conferido á V. E. Lejos de eso, queda demostrado que no se puede entender que la Constitución política de la Monarquía y disposiciones legales consiguientes, repugnen ó hayan inmutado el nombramiento hecho en V. E.; pero si en las circunstancias peligrosas á que se halla reducido este Reino y conociendo el inminente peligro de su perdición, se tratase del obediencia de una orden clara y precisa, para que se suspendiese el uso de aquella autoridad, parece al Fiscal que, en el supuesto de estar encomendado á los Virreyes con el mayor aprieto la seguridad y custodia de este Reino, la resolución del

caso se debería gobernar, entre otras leyes análogas que podrían acopiarse, por las 18 y 19 del título 18, partida 2.

Nada es más recomendado en la legislación de Partidas que la prontitud con que deben cumplirse las órdenes del Rey para la entrega de los castillos; y sin embargo, la citada ley 18, de las dos solas razones de justa excusa que señala, es la primera, *por ser el castillo en peligro de perder*; y lo mismo con más extensión decide la ley 19 siguiente, mandando que se represente al Rey el peligro y se aguarde su segundo precepto ó rescripto.

Concluye de todo lo expuesto el Fiscal, que, conforme al concepto que V. E. explicó en su citado superior oficio y apoyaron en su consiguiente dictamen los señores de la Comisión de Consulta, reside en V. E. el verdadero carácter de Virrey de Nueva España, con el ejercicio de todas las facultades correspondientes por las leyes á esta elevada dignidad, y que el empleo de Gobernador, conferido también á V. E. en su mismo Real Despacho, es el que debe entenderse acomodado al sistema establecido para el gobierno político de las Provincias en la Constitución de la Monarquía, y en este concepto, el carácter de V. E. para este empleo es el de Jefe Político Superior del Reino.

De aquí se deduce naturalmente la resolución del distinto punto ó duda que propone V. E. en el superior decreto con que ha pasado este expediente á la vista del que suscribe, á saber: ¿si el Virrey debe presidir la Diputación Provincial de esta capital? Esta es atribución propia del empleo de Jefe Político de la Provincia, con que se realza y autoriza: por lo mismo, habiéndose conferido debidamente á V. E. el de Jefe Político Superior del Reino, y debiendo entenderse este empleo arreglado al plan y espíritu de la Constitución y de la instrucción para el gobierno político de las provincias, es de entenderse concedido con todas sus atribuciones y preeminencias, de las que es una la presidencia de la Diputación Provincial; pero V. E. indicó en su citado superior oficio las gravísimas atenciones que podrían embarazarle desempeñar dicha atribución y éste no es un caso que no esté ya prevenido en la ley.

El artículo 332 de la Constitución ordena que, cuando el Jefe Superior de la Provincia no pudiese presidir la Diputación, lo haga el Intendente, y en su defecto, el Vocal que fuere primer nombrado. Esta presidencia es comparable en todo sentido con la que tuvieron los Exmos. Señores Virreyes de la Audiencia, y la que tienen de la Junta Superior de Hacienda Pública. No es su efectivo ejercicio el que determina y ha determinado el carácter de Presidentes de dichos Tribunales, sino el hábito y la atribución del respectivo empleo, ni ésta los liga á la material existencia, cuando otras ocupaciones se las embaraza, ni les queda que

proveer, por estar determinada en las leyes, la substitución de las personas que deben presidir en su defecto.

Esto es lo que parece al Fiscal, pero sobre todo, la superior ilustración de V. E. resolverá lo que sea de su mayor agrado, dando cuenta al Supremo Gobierno. México, 27 de junio de 1814.
—Torres Torija.

EXMO. SEÑOR:—Bastante han dicho los dictámenes que preceden sobre la potestad de los Señores Virreyes, su carácter, su extensión é importancia, y esto excusa al Auditor de hablar sobre ello y repetirlo.

Pero ni se ha dicho, ni puede decirse, que esta potestad es inalterable en su carácter é indivisible su extensión, siendo en lo físico la divisibilidad una propiedad de lo extenso y en lo político una conveniencia, y tal vez necesidad, dividir lo muy lato.

Este sistema de división en lo político y gubernativo, es el que sin duda abraza la Constitución que hemos jurado. En ella vemos la creación de provincias con sus Jefes Políticos, sus Ayuntamientos, sus Diputaciones Provinciales, sin que haya artículo alguno que declare la dependencia ni subordinación de una Provincia á otra, de un Jefe Político á otro. En el bando publicado por V. E. en 30 de abril de este año, que contiene la Real Orden de 9 de agosto del anterior, se ve prevenido el caso de que una provincia promueve solicitud en que haya interés de varias provincias, y se decide el modo con que cada Jefe Político debe instruir en la suya el negocio con separación é independencia. Así es que, para cuando se verifique la conveniente división, que previene el artículo 11, del territorio español, que se individualiza en el artículo 10, y que se nombren por S. M. los Jefes Políticos de que habla el artículo 324, yo no avanzaré mi dictamen á decir á V. E. cuál es la superioridad del señor Virrey sobre los Jefes Políticos y las Diputaciones Provinciales.

No ignora el Auditor que en el artículo 10 del Bando publicado en 27 de noviembre de 12, para la elección de Diputados de Cortes, con arreglo á la instrucción y decreto de 23 de mayo del mismo, se determinó dónde debe haber Diputaciones Provinciales en esta América, entre tanto se forma la correspondiente demarcación del territorio español en ella; pero ni allí donde se concede Diputación á Potosí, ni en otra parte, ve nombramiento real de Jefe Político, y ello es evidente que el Jefe Político de que habla la Constitución no es el Intendente.

Ve pues el Auditor este negocio en tiempo en que no hay otro nombramiento de Jefe Político que el que en la persona de V. E. contiene la Real Orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 16 de septiembre de 12.

Es, pues, V. E., en la gran Provincia que forma el Distrito de su mando, el Jefe Político Superior.

Es también el único Capitán General, el único Superintendente General, y en una palabra, es V. E. el *Gobierno*, expresión que desde luego pone el Auditor en este modo concreto para el uso que después hará del artículo 6, capítulo 2, y artículo 5, capítulo 3 de la Real Instrucción que para el gobierno político del Reino se dió en 23 de junio de 1813.

Todas estas autoridades y potestades permanecen completas necesariamente, mientras no haya otras que las substituyan y restrinjan, creadas por quien puede, que es el Rey, y pues no las ha creado en la elección de personas que vengan á ejercerlas, V. E. es quien tiene el ejercicio de ellas.

Sobre estos principios, huyendo el Auditor de frases ambiguas, como lo es la de decir que V. E. *tiene conexión con las Diputaciones Provinciales*, dirá con individualidad de dudas, lo que cree que á V. E. corresponde.

Como Capitán General, toca á V. E. la absoluta disposición de las armas, para que obren aquí ó allá.

Como Superintendente, tiene la de los caudales nacionales, para que los provea una provincia ú otra, pues mientras no se hace la efectiva demarcación, todas y cada una de ellas hacen parte de la gran Provincia ó Reino de que V. E. es el Jefe Político Superior.

Por esta calidad, las pródidas Cortes, en el art. 6, cap. 2 de la instrucción del Gobierno económico, que es el que toca á las Diputaciones Provinciales, hacen esta expresa declaración:

«En Ultramar, por razón de la distancia, cuando ocurra este último caso (el de Ayuntamiento que pretende gastar), no se necesita la licencia del Gobierno y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Jefe Superior Político».

En el art. 5 antecedente, sobre aprobación de cuentas, se declara la que debe haber del Jefe Superior Político en Ultramar.

Así es que la distancia coloca al Jefe Superior Político los actos que correspondan al Gobierno.

Con la calidad pues, de Jefe Político Superior de este Reino ó Gran Provincia de la Monarquía, en casos en que no admiten demora y se interesa la salud del Estado, puede V. E. lo que en la Península el Gobierno.

La duda que concibo se mira como mayor, aunque no se propone claramente, es sobre si estas facultades, con respecto á las Diputaciones Provinciales, las puede V. E. substituir.

En esto mi dictamen es que la presidencia de ellas, que es la preeminencia del Jefe Político, exige dos calidades: *localidad* y *personalidad*.

Por la localidad es expreso el art. 6 del cap. 3 de la instrucción ya citada, que previene se halle precisamente el Jefe Político en la capital en las épocas y días en que esté reunida la Diputación Provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

Esto exige explicar cómo, siendo V. E. Jefe Político Superior de este vasto Reino, puede decirse que es Presidente de la Diputación de Potosí donde no reside ni puede residir.

La presidencia, respecto á toda Diputación, en el supuesto de ser el único Jefe Superior Político, la tiene V. E. *in habitu*, para ejercerla en acto cuando se halle presente.

El Señor Fiscal dice á V. E. bastante en los cuatro últimos párrafos de su dictamen, fundado en el artículo 132 de la Constitución, trayendo muy oportunamente la semejanza de la presidencia de la Audiencia; y este símil es tanto más oportuno, cuanto la misma Constitución casi iguala en jerarquía á la Diputación Provincial con la Audiencia, concediéndose á una y otra el mismo tratamiento de Excelencia.

Es pues, personal de V. E. la presidencia, sin poder nombrar substituto; y cuando las ocupaciones no lo permitan, presidirá el Intendente y en tercer lugar el Vocal primeramente nombrado y así se arreglará V. E. á la Constitución en artículo tan claro que no admite interpretación ni trae inconveniente en su cumplimiento.

No es inútil añadir que, en cuanto á presidencia de Diputaciones, están las Cortes tan detenidas, que aun á las personas que por reglamento substituyen á los Intendentes en sus destinos, á quienes se concede haga sus veces en las Diputaciones Provinciales, se les prohíbe el presidirlas. Así consta en el decreto comunicado á V. E. fecho en Cádiz en 28 de agosto de 12, impreso aquí en 5 de abril de este año. México y julio 9 de 1814.—*Foncerrada.*

México, 12 de julio de 1814.—Como parece en todo á la Comisión de Consulta y Señores Fiscal y Auditor en sus anteriores dictámenes; y á su consecuencia, imprímase y remítase copia de ellos á los Señores Intendente, Jefe Político, Ilustrísimos Señores Arzobispo y Obispos, Comandantes Generales, Gobernadores y Tribunales de la comprensión del Virreinato, con prevención á los primeros, que sean Presidentes de Diputaciones Provinciales, de que dirijan á este Superior Gobierno todas las consultas, representaciones y documentos en los casos y cosas en que según la Constitución Política de la Monarquía y soberanas declaraciones, deberían entenderse con el Supremo Gobierno de la Nación, por deber ser esta Superioridad el único conducto de co-

municación entre el mismo Supremo Gobierno y los Jefe Políticos y Diputaciones Provinciales del Reino; todo entre tanto que dada cuenta á S. A., como se hará, con testimonio de este expediente en el inmediato correo, recae más específica y terminante declaración, pasándose otra igual copia á mi Secretaría de Cámara y Oficios del Superior Gobierno. Y fecho todo, vuelva este expediente por el mismo orden á la Comisión de Consulta y á los referidos Señores Ministros, para que, con presencia de las resoluciones subsistentes y de lo establecido anteriormente, digan lo que se les ofrezca y parezca sobre si está en igual caso que las demás Provincias del Reino, la de Yucatán, á la cual se suspenderá entre tanto comunicarle esta providencia.—*Calleja.*

Es copia. México, fecha ut supra.—*Humana.*—(Rúbrica).

